

## LA IDEA MEDIEVAL DE CONTRAFUERO EN LEÓN Y CASTILLA

En más de una ocasión los textos medievales emplean la palabra «contrafuero». Y lo curioso es que la palabra cobra un sentido en esos textos diferente del que luego se divulgó en el lenguaje ordinario. Con esa palabra no se trata de señalar abusos, ni atropellos de los poderosos, ni delitos cometidos. La palabra tiene un sentido más técnico, pudiéramos decir, un sentido que los autores medievales no explicarán. No necesitan entrar en explicaciones porque la palabra se entiende bastante bien. Luego, con el paso del tiempo, ya no sucedería lo mismo. Y hoy se necesita examinar con alguna atención los textos para no confundir los términos. Pongamos algunos ejemplos del uso de la palabra:

En las Cortes de Valladolid de 1295 los procuradores se dirigieron al Rey con la siguiente petición:

«Otro si que non ande en la tierra nuestra carta de creencia nin blanca; et si alguno la traxier que non obren por ella porque es contra fuero» (1).

Se trata de uno de los testimonios más antiguos. A los pocos años será el Rey quien emplee la misma expresión en su contestación a los procuradores reunidos en Medina del Campo:

«Otro si alo que me pidieron en rrazon delas cartas que salieron dela mi Chancilleria o salieren de aqui adelant que fueren contra fuero contra los priuillegios e cartas que tengan, que yo que tenga por bien que los alcaldes o los aportellados dela tierra non sean tenudos delos conplir» (2).

---

(1) *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. R. Academia de la Historia, Madrid, 1861, pág. 132.

(2) *Cortes de Medina del Campo de 1302*, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. cit., I, pág. 162.

Algo parecido sucederá en las Cortes de Toro de 1371:

«Otro si por que acaesçen muchas vezes que algunos por ympurtunadat et petiçiones que nos fazen muy afincadas, les otorgamos et libramos asi cartas commo alualaes que son contra derecho et contra fuero et ordenamiento; por ende tenemos por bien et mandamos quelas tales cartas o alualaes que non valan nin sean cunplidas» (3).

Y, en fin, podemos encontrar análogo testimonio en fuentes de otro tipo, como puedan ser las disposiciones añadidas a las *Leyes Nuevas*:

«Otro si algun ganare alguna mi carta, que era contrafuero, e aquel contra qui fuere ganada pudiera mostrar razon derecha que aquella carta es contra fuero, que los alcalies no usen de ella, amenos de me lo embiar dezir» (4).

Semejantes textos están apuntando hacia uno de los problemas más graves de la época, cual es el de la multiplicidad de actos y disposiciones de la Administración que vienen a contradecirse los unos con los otros. En múltiples obras se critica la situación: que no haya tantas leyes, ni las leyes sean tan confusas; así, el mundo jurídico sería más sencillo y los abogados no usarían de tantas tretas para sacar dinero de sus clientes (5).

La situación en buena parte estaba motivada por la propia configuración jurídica del momento. Cada localidad y estamento tenía sus privilegios y costumbres que habían de ser respetados. Los Reyes no podían desconocer ese derecho privilegiado. Por eso los textos consideran como un contrafuero a los documentos o disposiciones de la Administración opuestos al derecho que venía rigiendo en el Reino. Si en principio, como el propio nombre indica, contrafuero es lo contrario al derecho, en este caso la contradicción queda reservada para los actos y disposiciones procedentes de diversas instancias. El particular que comete una infracción, por ese solo hecho no ha incurrido en contrafuero. Hasta tal punto es así, que los documentos y disposiciones contrarios al derecho se les conocerá con una expresión que denota su condición jurídica: «cartas desaforadas». La expresión se repite una y otra vez en las

(3) *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. cit., II, pág. 195.

(4) *Leyes Nuevas*, XXIX, en *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio*, Madrid, 1836, II, pág. 200.

(5) Conocidas son las críticas de Pero López de Ayala: *Rimado de Palacio*, estrofas 314 y sigs., ed. BAE, LVII, págs. 435 y sigs., y JUAN DE MENA: *Cancionero Castellano del Siglo XV*, Madrid, 1912, I, págs. 200 y sigs.

Cortes de León y Castilla. Lo que demuestra que el problema planteado era bastante grave.

Se enfrentan aquí dos concepciones opuestas: Mantener el derecho tradicional o introducir las necesarias reformas a través de unas normas generales para todo el territorio. No hace falta insistir en el tema por ser bastante conocido. En el caso que nos ocupa, las disposiciones dictadas por el Rey o sus oficiales chocaban con un derecho que tenía a su favor el refrendo de las Cortes. No por puro pasatiempo las ciudades presentaban al Rey, una y otra vez, con machacona insistencia, la suma de sus privilegios, usos y costumbres, para ser públicamente aprobados en Cortes. Así, resultaba que el derecho local gozaba de una especial protección. Sólo podía ser alterado en las propias Cortes, y no a través de disposiciones de otros organismos. Por eso, los casos de contrafuero se resuelven en Cortes de acuerdo con un procedimiento que, a grandes rasgos, trataremos de exponer.

Los procuradores presentaban el caso de contrafuero a través del Cuaderno de peticiones. Como otras veces, las quejas y agravios del Reino adoptan la forma de una petición ante el Rey. La exposición suele hacerse en términos generales, sin mencionar en qué puntos se contradicen unas y otras disposiciones. Se pide, en primer lugar, que cesen las «cartas desaforadas». Mas, como esto no parece tener remedio, se procura no aplicar lo dispuesto en esas cartas. Que las «cartas desaforadas» no se cumplan: he aquí la petición que se repite en tantos y tantos Cuadernos de Cortes.

Para conseguirlo se acude a dos medios: si un particular quiere demostrar que una disposición constituye caso de contrafuero, ha de probarlo a través de los correspondientes fundamentos jurídicos; o, como dicen algunos textos, será preciso mostrar «razón derecha» de la pretensión (6). En cualquier caso, exista o no reclamación de particulares, son los oficiales encargados de aplicar las «cartas» quienes deben advertir sus posibles fallos. Y no las aplicarán si no se ajustan al derecho.

Los oficiales se encuentran en una situación bastante comprometida. Por un lado están, como es natural, obligados a cumplir las disposiciones; los mismos textos de Cortes recuerdan en varias ocasiones esta obligación de tipo general. Pero, por otro, a la hora de aplicar una de esas disposiciones, habrán de ver siempre si la disposición es contraria a las leyes del Reino. Para evitar tales inconvenientes los textos hablan de «poner en recabdo» aquellos bienes jurídicos a los que afectase la disposición, en tanto no intervenga la autoridad superior (7).

(6) Cortes de Medina del Campo de 1305, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. cit., I, pág. 171.

(7) Cortes de Valladolid de 1299, pet. 5, Cortes de Zamora de 1307, pet. 8, y Cor-

Algunos textos llegan a mayores precisiones. Si, por ejemplo, la carta desaforada prevé penas de muerte, ninguna de esas penas, en principio, se aplicarán. Y, si el procedimiento jurídico al que acude la carta es la toma de prendas, se opta por dos soluciones: pueden tomarse las prendas provisionalmente; o se espera a que decida el organismo superior si la carta es o no desaforada (8).

Quien determina cuál ha de ser la suerte de la disposición es el Rey, naturalmente. En algún momento parece como si los órganos de la localidad, ya sean jueces o alcaldes, decidieran sobre la aplicación de las disposiciones; al menos no hay referencia a la intervención del Rey. Lo normal es, sin embargo, que las autoridades del lugar, al plantearse un caso de contrafuero, una vez tomadas las oportunas medidas cautelares, envíen al Rey el traslado de la disposición. Y el Rey decidirá después si hay que derogar la disposición (9). El Concejo del lugar puede intervenir en el asunto si los oficiales no han informado cumplidamente al Rey. Es una de tantas intervenciones subsidiarias del Concejo que se usan en la Edad Media (10).

Los oficiales a veces se veían envueltos en muy serios aprietos a la hora de aplicar las disposiciones; algunos textos nos informan de ello. Sucedió, por ejemplo, que la chancillería expedía, a solicitud de los particulares, diferentes «cartas» que regulaban la misma cuestión en forma opuesta. Como tales documentos llevaban cláusulas en las que se amenazaba con penas a los oficiales si no se cumplían, el problema era difícil de resolver. No sabían cuál de las cartas debía valer. Una vez más se acudía a la consulta del Rey (11).

En cuanto a la responsabilidad de los oficiales se despliega en las dos fases de redacción y aplicación de las «cartas desaforadas». Las noticias sobre el particular no son muy precisas. Unas veces el Rey se reserva el castigo de quienes dieron las cartas, como se dirá en las Cortes de Madrid de 1305:

---

tes de Valladolid de 1307, pet. 4, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. cit., I, págs. 151, 153 y 186-87.

(8) Cortes de Valladolid de 1293, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. cit., I, pág. 135.

(9) Tal sucede con la mayor parte de los textos que venimos citando. Se suele emplear una fórmula parecida a la siguiente: «Que nos las enbien mostrar, e mandarlas hemos ver e librar en la manera que devemos.» El texto está tomado de las Cortes de León de 1349, en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. cit., I, página 634.

(10) Cortes de Medina del Campo de 1305, pet. 7, en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, I, ed. cit., pág. 171.

(11) Cortes de Valladolid de 1307, pet. 22 y Cortes de Palencia de 1313, pet. 19, en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, I, pág. 193 y 239.

«En nos faremos escarmiento en los que las dieron assi como la nuestra merced fuere» (12).

Pero donde la responsabilidad de los oficiales se agrava es en las épocas de tutoría. Es natural que así suceda. Las ciudades, en esos momentos en los que el Rey es menor, toman toda serie de garantías para que sus privilegios y costumbres sean respetados por los tutores y sus oficiales. Las medidas son muy delicadas con respecto a las cartas desaforadas. Baste con decir que los mismos tutores, si no siguen el sistema establecido para las cartas desaforadas, pierden la tutoría, tal como vienen a decir las Cortes de Burgos de 1315: «Que non sea mas tutor nin lo obedezcades commo a tutor nin lo coiades mas en las villas del rey nin le recudades con los derechos del rey nin ffagades ninguna cossa por su carta» (13).

Un tema tan importante como el del contrafuero no podía quedar al margen de las obras legislativas. Y, en efecto, diversos textos de la Tercera Partida se ocupan de la cuestión. No hay que pensar en una coincidencia de puntos de vista con los textos de Cortes; como en otras ocasiones sucede con las Partidas, los intereses de la realeza quedan siempre en un primer plano.

No lo parece a simple vista. Los privilegios y documentos son clasificados en la Tercera Partida de acuerdo con las ideas de contrafuero. Unos se ajustan al derecho; otros constituyen caso de contrafuero. Y hay un grupo intermedio donde no sucede ni lo uno ni lo otro; es algo así como si resultasen indiferentes al derecho. En cuanto a la clasificación de los casos de contrafuero resulta bastante amplia. Se pueden dar hasta cinco casos: no ser conforme el privilegio o la carta con la fe; los derechos del Rey, los de la comunidad, los de algún particular o los que establece el Derecho natural (14). Los efectos, en unos y otros casos no son siempre los mismos. La oposición a la fe católica priva de valor a cualquier tipo de documento.

Si se trata de los derechos del Rey, hay que ponerle en conocimiento de la lesión que se produciría en sus intereses de seguir adelante con los trámites. Los actos quedarían en suspenso hasta que el Rey diera una orden sobre el particular.

Lo mismo sucede si el derecho que se pone en peligro es el «comunal de algún pueblo». Hay que pedir al Rey que anule el documento o derogue

(12) *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. cit., I, pág. 182. También Cortes de Valladolid de 1299, II, pág. 141.

(13) Cortes de Burgos de 1315, en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. cit., I, pág. 292.

(14) Partidas III, XVIII, 28-31, ed. Códigos Españoles, 1848, III, págs. 199 y siguientes. Vienen después algunas normas a especificar ciertas faltas que pueden servir para anular documentos.

la disposición. El Rey puede actuar con entera libertad: «Empero si despues el Rey quisiere, en todas guisas que sea, deuen cumplir lo que el mandare» (15).

Cuando es el particular el afectado, ha de mostrar al Rey razón por la que reclama la no aplicación de la carta o el privilegio. Y es curioso lo que vienen a decir las Partidas sobre las intenciones del Rey: «Ca todo ome debe sospechar que pues que el Rey entendiere el fecho, que les no mandara cumplir la carta.» El particular debe confiar, pues, en el Rey. El Rey le dará la razón, si la tiene, claro está. El Rey nunca se equivoca. A tales conclusiones se llega al leer esos textos de Partidas.

Curioso también es el caso de las medidas adoptadas por los órganos superiores contra el Derecho natural. Se señala, a título de ejemplo, el tomar las «cosas» de una persona, sin fundamento ninguno, para dárselas a otra. Por supuesto, tales medidas carecen de valor. A no ser que estén por medio los intereses del Reino, en cuyo caso cabría realizar algo así como una expropiación forzosa. «Fueras ende, si el Rey las ouiesse menester, por fazer dellas, o en ellas alguna lauor, o alguna cosa, que fuesse a pro comunal del Reyno... dandole cambio por ello primeramente o comprandogelo segun que valiere» (16).

Por su parte los procuradores iban a encontrar su fórmula para dejar a salvo el principio de autoridad, en casos de contrafuero. Se acude a una interesante solución que tendrá una larga historia. Las dos partes enfrentadas en un caso de contrafuero quedarían satisfechas con la solución. De un lado los órganos de la Administración, que tienen en su apoyo todo el peso de la autoridad real; sus decisiones han de ser respetadas; no se pueden, sin más, dejar a un lado, por la simple invocación de leyes y privilegios; todo el sistema se vendría abajo. Y, de otro lado, el respeto a los derechos concedidos por leyes, privilegios y costumbres; lo contrario sería caer en la arbitrariedad. El conflicto, tantas veces planteado en una época como aquella de dispersión normativa, se va a intentar resolver de una forma ingeniosa. La medida tomada por los organismos rectores será siempre obedecida. Así queda garantizado el principio de autoridad. Obedecida, mas no siempre cumplida. Y no será cumplida si es contraria a las leyes del Reino. El principio aparece ya en Cortes de fines del siglo XIV.

Hay dos formas de aplicar el principio. Unas veces los procuradores pi-

(15) Partidas, III, XVIII, 30, ed. cit., pág. 200.

(16) Partidas, III, XVIII, 31, ed. cit., pág. 200. Un texto de las llamadas *Leyes del Estilo*, recoge dos supuestos de contrafuero, uno de los cuales es resuelto en contra de los intereses del Rey. *Leyes del Estilo*, XXX, en Códigos Españoles, ed. 1872, página 313.

den que no se lleven a cabo medidas concretas de la administración en virtud de su probada ilegalidad. En las Cortes se citan algunos ejemplos de «cartas desaforadas» :

Los documentos reales en que se obliga a ciertas personas a casarse en contra de su voluntad (17).

Los perdones y mercedes concedidos por el Rey, que no han pasado por los correspondientes organismos de la administración (18).

Los emplazamientos hechos por los oficiales del Rey en procesos reservados a la jurisdicción local (19).

En semejantes casos se dirá que las «cartas desaforadas» sean «obedecidas e non complydas».

Otras veces el principio se recoge en unos términos muy generales, sin necesidad de hacer referencia al contenido de la disposición. Cualquier «carta», por el simple hecho de ser «desaforada», podrá ser obedecida y no cumplida. En las Cortes de Burgos de 1379 los procuradores plantearon el caso y el Rey contestó en la siguiente forma :

«A esto respondemos que auemos ordenado que las Cortes que fuesen ganadas contra derecho que sean obedescidas e non cunplydas fasta que nos seamos rrequerido dello» (20).

A los pocos años el rey admite el principio sin ningún paliativo :

«Si en nuestras Cortes mandaremos alguna cosa que sea contra ley, fuero o derecho, quede tal Carta sea obedescida e non conplida, non embargante que enla dicha Carta paga mençion especial o general dela ley, fuero o ordenamiento contra quien se de, nin embargante otrosy que faga mençion espeçial desta ley nuestra nin de las cláusulas derogatorias enella contenidas; ca nuestra voluntad es que las tales Cortes non ayan efecto» (21).

(17) Cortes de Burgos de 1379, en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. cit., II, pág. 297.

(18) Cortes de Toro de 1371, en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. cit., II, pág. 195. Las cartas de perdón o merced sólo puede otorgarlas el Rey, ya sea directamente o a través de uno de sus oficiales, según Partidas, III, XVIII, 26, edición Códigos Españoles, 1848, III, pág. 197.

(19) Cortes de Palencia de 1388, en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. cit., II, pág. 418.

(20) *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. cit., II, pág. 299.

(21) Cortes de Bribiesca de 1387, en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de*

Disposiciones de los Reyes muestran que las declaraciones de las Cortes no se olvidaron (22). Diversos privilegios concedidos a las localidades del Reino contenían cláusulas en las que se decía, con respecto a otras disposiciones contrarias a lo allí regulado: «Que sean obedecidos e non conplidos» (23).

El principio debió llevarse a la práctica más de una vez a juzgar por lo que dicen algunos cronistas: «Oydas despues las Cortes, obedecieronlas e non conplieron» (24). Por su parte, Fernando del Pulgar escribe en una de sus *Letras*, en relación con los últimos años de Enrique IV: «E si sentenciare no se obedescera e si se obedesciere, no se conplira» (25).

En resumen, puede decirse que la noción de contrafuero tuvo su importancia en Castilla a fines de la Edad Media (26). El derecho tradicional había que respetarlo. Si se producía un caso de contrafuero, cabía la posibilidad de presentar una reclamación ante el Rey. No se trataba, naturalmente, de ningún recurso de contrafuero, al modo como lo entendemos hoy. Pero se buscaba algo parecido: garantizar a los pueblos el respeto hacia sus leyes. Sólo que los hombres de la Edad Media, sin las técnicas jurídicas de nuestros días, lo intentaban resolver a su manera. Eso sí, con el empleo de la misma palabra.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

---

Castilla, ed. cit., II, págs. 371-72; vid. GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1967, I, pág. 737; II, págs. 92 y 93.

(22) El principio de la obediencia y no cumplimiento se recoge en una pragmática de Enrique III, de 1397. JUAN RAMÍREZ: *Colección de Bulas y Pragmáticas*, Alcalá de Henares (1503), fol. CCCL v. Vid. también Cortes de Madrid de 1433, pet. 30, en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, ed. cit., II, pág. 173. Fue recogida en la *Nueva Recopilación*, VII, V, 1, ed. 1745, II, pág. 187. Entre las colecciones documentales puede citarse la de Enrique IV: *Memorias de Enrique IV de Castilla*, tomo II, pág. 379.

(23) *Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, Madrid, 1830, V, págs. 544, 594 y 636; tomo VI, pág. 388, etc.

(24) *Crónica del Halconero*, ed. Carriazo, Madrid, 1946, pág. 339.

(25) FERNANDO DEL PULGAR: *Letras*, ed. Clásicos Castellanos, Madrid, 1949, página 120.

(26) En la historia navarra el tema es bien conocido. Vid., entre los trabajos más recientes, SALCEDO IZU: «Contrafueros y reparo de agravios», en *AHDE*, XXXIX, 1969, págs. 763-775.